

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO

Clase de Proceso ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA PROTECCIÓN PERSONA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.

No. Archivos PDF o 01 Folios Correspondientes en Original 166

DEMANDANTE (S)

<u>JOSÉ ULISES</u> Nombre (s)	<u>GIRALDO</u> 1° Apellido	<u>RAMÍREZ</u> 2° Apellido	<u>3'314.359</u> No. C.C.
----------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	------------------------------

Dirección Notificación: jgladis1@hotmail.com ; Tel. 3136513579

<u>JUAN BAUTISTA</u> Nombre (s)	<u>GRAJALES</u> 1° Apellido	<u>JIMÉNEZ</u> 2° Apellido	<u>71'605.545</u> No. C.C.
------------------------------------	--------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Dirección Notificación: geovannigrajales87@gmail.com

<u>GABRIEL JAIME</u> Nombre (s)	<u>GRAJALES</u> 1° Apellido	<u>ATEHORTUA</u> 2° Apellido	<u>71.789.909</u> No. C.C.
------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------	-------------------------------

Dirección Notificación: gabrieljaime530@gmail.com ; Tel. 3007213483.

APODERADO

<u>JULIO</u> Nombre (s)	<u>LÓPEZ</u> 1° Apellido	<u>VARGAS</u> 2° Apellido	<u>9'516.406</u> No. C.C.	<u>76.912</u> No. T.P.
----------------------------	-----------------------------	------------------------------	------------------------------	---------------------------

Dirección Notificación: carrera 68A No. 46A - 42, Of. 101, Medellín; Tels. 4364130 – 4364129 – 4340233 y 3116374049; E-mail: lopezabogado@hotmail.com .

DEMANDADA

<u>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN</u> Nombre (s)	<u></u> 1° Apellido	<u></u> 2° Apellido	<u></u> No. C.C. o Nit
--	------------------------	------------------------	---------------------------

Dirección Notificación: ptribsmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Tels. 3117430 y 3127215

<u>JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</u> Nombre (s)	<u></u> 1° Apellido	<u></u> 2° Apellido	<u></u> No. C.C. o N
--	------------------------	------------------------	-------------------------

Dirección Notificación: pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Tels. 2624150 y 3052224237

<u>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</u> Nombre (s)	<u></u> 1° Apellido	<u></u> 2° Apellido	<u></u> No. C.C. o Nit
---	------------------------	------------------------	---------------------------

Dirección Notificación: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS. Demanda de tutela.
Documentos de probanza.
Poderes de Representación.

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO



Señores
MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA PROTECCIÓN A PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.
ACCIONANTE : JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ – a través de poder general
JUAN BAUTISTA GRAJALES JIMÉNEZ
GABRIEL JAIME GRAJALES ATEHORTUA
ACCIONADA : TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO :
ASUNTO : **INTERPOSICIÓN DE DEMANDA.**

Respetados señores Magistrados:

JULIO LÓPEZ VARGAS, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio profesional en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'516.406 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional número 76.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los señores JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ con C.C. 3'314.359 de Medellín, JUAN BAUTISTA GRAJALES JIMÉNEZ con C.C. 71'605.545 de Medellín y GABRIEL JAIME GRAJALES ATEHORTUA con C.C. 71.789.909 de Medellín, igualmente mayores de edad y con domicilio en esta misma ciudad, de acuerdo con los poderes conferidos y anexos a este escrito, manifiesto a los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a través de una de sus Salas de Casación que **interpongo una ACCIÓN DE TUTELA en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN y de los JUZGADOS VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO y VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de Medellín, por haber vulnerado y estar vulnerando de manera grave los derechos fundamentales a los mencionados accionantes y en relación con EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA PROTECCIÓN A PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.** La vulneración de los derechos a los accionantes se ha venido presentando por parte de los titulares de los Despacho judiciales accionados al alegar que no tienen competencia para efectuar la entrega a los accionantes de unos títulos judiciales que corresponden a depósitos hechos en el Banco Agrario de Colombia entre los años de 2012 y de 2016, en tanto que el Tribunal se ha negado a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Juzgadores de inferior jerarquía.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO: Artículo 29 C.N.- "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*".

ACCESO A LA JUSTICIA: Artículo 229 C.N.- "*Se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia*".





DERECHO A LA PROTECCIÓN A PERSONA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD: Artículos 13 y 46 C.N. - “...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...”. “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad...”

II. PARTES EN EL PROCESO DE TUTELA

ACCIONANTE:

A). El señor JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ con C.C. 3'314.359 de Medellín, representado por su hija **GLADIS GIRALDO JARAMILLO** quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'019.376 de Medellín, según poder general. En el caso del señor GIRALDO RAMÍREZ, de trata de una persona de 95 años de edad con graves quebrantos en su salud física y mental; este accionante pretende el trasladado de unos títulos judiciales a un Juzgado de la jurisdicción civil ante el cual se tramita un proceso de ejecución en el que él integra la parte demandante, en contra de personas condenadas inicialmente por la justicia penal y que tienen derecho sobre unaparte del dinero contenido en los susodichos títulos.

B). Los señores JUAN BAUTISTA GRAJALES JIMÉNEZ con C.C. 71'605.545 de Medellín y GABRIEL JAIME GRAJALES ATEHORTUA con C.C. 71.789.909 de Medellín. Son dos de los propietarios de bienes inmuebles que fueron embargados y secuestrados por disposición de la justicia penal y tras haber pagado sus obligaciones pecuniarias, tienen derechos sobre algunos de los títulos existentes en el Banco Agrario de Colombia.

ACCIONADA:

A). EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN: Corporación que se ha negado a dirimir un conflicto negativo de competencias que se presenta entre los dos Juzgados accionados, en relación con la entrega del dinero contenido en los títulos.

B). LOS JUZGADOSVEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO Y VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO, AMBOS DE MEDELLÍN, Despachos que alegan no tener competencia para atender las peticiones de entrega de los dineros contenidos en los títulos.

III. HECHOS

A. ANTECEDENTES

Con los primeros dieciséis hechos que se exponen a continuación, se pretende ilustrar a la Corte sobre los antecedentes que conllevaron a los hechos propiamente referidos a la acción de tutela ahora incoada.

PRIMERO: La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín profirió una sentencia condenatoria de segunda instancia por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y ESTAFA en contra de diecinueve herederos de los causantes ALONSO y MARIA LUISA JIMENEZ HERNÁNDEZ. El Fallo fue avalado en Sede de Casación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: En los susodichos Fallos, se responsabilizó civil y solidariamente a los condenados por los daños y perjuicios causados a **LAS VÍCTIMAS** bajo determinados montos y parámetros de cuantificación de los daños, dejando expresamente sentado, que “...para el pago de los daños y perjuicios decretados se conservarán las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles y muebles (arrendamientos y demás) decretados en el proceso que tienen en la actualidad vigencia”. Es de advertir que, para entonces, existían





cuarenta y ocho bienes inmuebles de propiedad de todos los condenados herederos del causante ALONSO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, que se encontraban cobijados con medidas cautelares de embargo y secuestro desde tiempo atrás.

TERCERO: En los Fallos condenatorios se determinaron como **VÍCTIMAS** a ser indemnizadas, a los señores JOSÉ ULISES y BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ, LEISTON FREDDY y HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO y HENRY GIRALDO ORTEGA, a los cuales el suscrito abogado representó en el trámite del proceso penal y posteriormente, en el cobro de las obligaciones pecuniarias. Además de quienes han venido siendo representados por el suscrito abogado y a quienes se les reconoció el 70% del valor total de la condena pecuniaria, tres personas más también fueron favorecidas con el treinta por ciento (30%) de la condena económica total impuesta por la justicia penal.

CUARTO: Entre las cinco personas relacionadas en el numeral que antecede y la mayoría de los condenados pecuniariamente, fueron suscritos varios acuerdos que no fue posible ejecutar porque el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín que tuvo a su cargo el proceso durante cerca de cuatro años, se negó sistemáticamente a atender las peticiones que entorno a los acuerdos se hicieron y específicamente, en relación con la entrega de los depósitos bancarios correspondientes a los frutos civiles de los inmuebles. Debido a la interferencia del titular del citado Juzgado, las partes se vieron precisadas a tener que dirimir sus diferencias ante los Jueces Civiles en sendos procesos de ejecución y una vez fueron pagadas las obligaciones por parte de la mayoría de los condenados económicamente, fueron canceladas las medidas cautelares que afectaban los bienes de propiedad de estas personas, continuando embargados y secuestrados únicamente los bienes de propiedad de tres de los condenados, **los hermanos MARLENY DEL SOCRRO, MARÍA GALDYS y JAVIER DE JESÚS PARRA JIMÉNEZ.**

QUINTO: Sea oportuno decir que las irregularidades en las que incurrió el titular del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, el doctor ADALBERTO DÍAZ ESPINOSA, y relacionadas, de una parte, con la obstrucción a los arreglos que habían hecho las partes y de otra, al haber permitido que la secuestre designada para administrar cuarenta y ocho bienes inmuebles, se apoderara de gran parte de los frutos civiles de los mismos, conllevó a que el funcionario fuere sancionado por las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura, a la vez que también fue dispuesto su arresto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín por negarse a cumplir lo ordenado por la Corporación en un proceso de tutela.

SEXTO: Tras los acuerdos fallidos a los cuales llegaron las víctimas y la mayoría de los condenados pecuniariamente y luego de haber tenido que acudir ante los Jueces Civiles, según se ha dicho, finalmente la parte insoluta de la obligación quedó en cabeza de los condenados **MARLENY DEL SOCRRO, MARÍA GALDYS y JAVIER DE JESÚS PARRA JIMÉNEZ**, y frente a ellos el señor JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ y los otros cuatro integrantes de las víctimas, tramitaron ante el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín un proceso de ejecución bajo el radicado **05001310301620140024600** y que ahora cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en el que se hizo valer como título ejecutivo las sentencias que había proferido la justicia penal en su contra. En el trámite del proceso de ejecución, el Juzgado Civil solicitó inicialmente desde el mes de febrero de 2017 al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín que entonces conocía del proceso penal, que pusiera a disposición del primero todos los bienes inmuebles de propiedad de los allí ejecutados hermanos PARRA JIMÉNEZ y que como se ha dicho, se encontraban cobijados con medidas cautelares por cuenta de la justicia penal, al igual que también solicitó el Juzgado Civil al Penal que pusiera a su disposición los títulos que correspondieran a los frutos civiles producidos por los inmuebles de





propiedad del trio de ejecutados PARRA JIMÉNEZ; sin embargo, el Juzgado Noveno Penal ignoró las reiteradas peticiones que le hacia el Juzgado Civil.

SÉPTIMO: El proceso penal que fue conocido inicialmente por los Juzgados Veintiuno Penal y Noveno Penal, ambos del Circuito de Medellín, finalmente quedó a disposición del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín desde el mes de noviembre de 2017 y allí se tramita bajo el radicado **05001.31.04.023.2017.00088.00**. La titular de este Juzgado, la doctora GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA, de inmediato procedió a avocar el conocimiento del proceso y desde un comienzo asumió que el mismo quedaba integralmente a cargo de ese Juzgado y que era indispensable verificar las condiciones en las cuales llegaban los inmuebles que se encontraban embargados y secuestrados a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito. Sobre los títulos existentes en el Banco Agrario y que correspondían a los frutos civiles producidos por los inmuebles, la responsable funcionaria consideró que debía entregarlos a las personas que decían tener derechos sobre los mismos y para ello, le solicitó al Juzgado Noveno Penal del Circuito información detallada sobre los depósitos bancarios y al no obtenerla en debida forma, pidió al Consejo Seccional de La Judicatura que designara una comisión para que hiciera una auditoria ante el Juzgado Noveno Penal y el Banco Agrario de Colombia con la finalidad de determinar cuáles títulos existían y a quiénes pertenecían (a qué inmueble correspondían los frutos por los cuales se habían abierto cada uno de los títulos existentes). La auditoría no fue hecha con la rigurosidad necesaria para relacionar todos los títulos existentes y sin que se hubiere determinado el origen exacto de los mismos, es decir, a cuáles inmuebles correspondían los cánones de arrendamiento con los que se abrieron los títulos, para conocer los propietarios de los mismos, teniendo en cuenta que habían sido cobijados con medidas cautelares un total de cuarenta y ocho inmuebles pertenecientes a un gran número de propietarios.

OCTAVO: En las condiciones atrás descritas, se encontraba el proceso penal a mediados del año de 2018 cuando asumió como titular del Juzgado el doctor **JUAN FERNANDO SILVA HENAO**. Desde su llegada, el nuevo Juzgador desatendió todas las peticiones que se le hacían, entre las que se encontraban **el requerimiento al Juzgado Noveno Penal del Circuito, que antes había conocido del proceso penal, para que le trasladara varios títulos que aún figuran en el Banco Agrario a nombre de éste último Despacho**; otro tanto ha ocurrido con un título por valor de **\$412'897.306** que se encuentra en el Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintidós Civil del Circuito y que también corresponde a los frutos civiles de todos los inmuebles que fueron embargados y secuestrados por la justicia penal. El funcionario judicial ahora accionado se ha negado a abrir una cuenta en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado que regenta para que allí sean depositados los títulos que actualmente se encuentran a nombre de otros dos Juzgados, el Noveno Penal del Circuito y el Veintidós Civil del Circuito; como se dirá más adelante una cuenta abierta en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito fue cancelada.

NOVENO: En concreto, lo que se ha pretendido es que el Juzgado que conoce del proceso penal y que tiene en su poder la totalidad del expediente tramitado, disponga que los títulos que se encuentran a nombre de otros Juzgados y que corresponden a los frutos civiles producidos por los inmuebles durante el tiempo que estuvieron afectados con medidas cautelares, sean depositados en una cuenta en el Banco Agrario de Colombia abierta a nombre del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín. Lo que se ha pretendido y se pretende es que los dineros contenidos en los títulos sean entregados a las personas que tienen derechos sobre los mismos, entre las que se encuentran aquéllas que ya pagaron sus obligaciones, pero que les quedaron remanentes a su favor y en lo que respecta al dinero de propiedad de los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ, el mismo deberá ser trasladado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín que actualmente conoce del proceso de ejecución en contra de tales personas y allí radica el interés jurídico del ahora





accionante GIRALDO RAMÍREZ, puesto que es codemandante en ese proceso.

DÉCIMO: Respecto de los títulos que existen a nombre de los otros dos Juzgados y que el Juzgado Veintitrés Penal se ha negado tozudamente a que ingresen a su nombre para hacer entrega del dinero a quienes efectivamente les asisten derechos, tiene que ver con sumas de dinero que fueron depositadas inicialmente en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito cuando el proceso penal se encontraba bajo su conocimiento y corresponden a los frutos civiles producidos por cuarenta y ocho inmuebles que fueron embargados y secuestrados por la Justicia Penal.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo a la auditoria de las cuentas ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura y a la cual ya se ha hecho referencia atrás, fueron hallados en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín que conoció antes del proceso, un determinado número de títulos que finalmente fueron aglutinados en dos nuevos títulos por valores de **\$2.062'897.306** y **\$6'300.000** y sobre estos dos títulos, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín dispusieron darles el siguiente destino: **el de mayor valor**, sería enviado al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín ante el cual los tres beneficiados con la condena penal que no eran representados por el suscrito abogado, tramitaban para entonces un proceso de ejecución bajo el radicado **05001310301020130118600**, en contra de los condenados penalmente, habiéndose llegado allí a un acuerdo conciliatorio entre las partes en conflicto; **frente al título de menor valor**, se dispuso trasladarlo al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín que entonces conocía del proceso de ejecución en el que las cinco personas representadas por el suscrito abogado, demandaban a los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ, al haberse negado a pagar el monto de las obligaciones a su cargo.

DÉCIMO SEGUNDO: Como quiera que la mal llamada auditoria que ordenó el Consejo Seccional de la Judicatura, no hizo un trabajo juicioso y responsable conforme le había sido ordenado, luego de haber entregado sus resultados, el Banco Agrario de Colombia le informó al Juzgado Noveno Penal del Circuito que existían otros títulos a su nombre que no habían sido tenidos en cuenta en la auditoria. Frente a estos títulos es que se le ha pedido al Juzgado Penal ahora accionado, sin éxito, que los haga trasladar a su nombre en el Banco Agrario

DÉCIMO TERCERO: Veamos de dónde provinieron los títulos que existen a nombre del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín. Este Juzgado, requirió al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito para que le trasladara títulos **hasta por un valor de \$1.650'000.000**, con la finalidad de hacer efectivo el pago de la suma que se había determinado en un acuerdo conciliatorio logrado entre tres beneficiarios de la condena penal y las personas condenadas pecuniariamente por la justicia penal. Pues bien, en una cuestionada decisión tomada por el Juzgado Veintitrés Penal y avalada por la Sala Penal del Tribunal, fue enviado al Juzgado Veintidós Civil del Circuito el título por valor de **\$2.062'897.306**, a pesar de que el Juzgado Civil solo estaba interesado en un valor máximo de **\$1.650'000.000**, según se ha dicho; la decisión irregular tomada por el Juzgador Penal ahora accionado y la Sala Penal del Tribunal, dieron lugar a que una vez pagada la obligación en el Juzgado Civil, hubiere quedado un remanente por valor de **\$412'897.306** que el Juzgado Civil ha pretendido retornar al Juzgado Penal para que allí sea repartido el dinero contenido en el título entre quienes demuestren interés en el mismo y en proporción a sus derechos.

DÉCIMO CUARTO: En el trámite del proceso penal que cursa ante el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito bajo el radicado 05001.31.03.023.2017.00088.00, presenté el día 29 de agosto de 2019 un escrito a través del cual le solicité que oficiara al





Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, que había conocido antes el proceso, para que le trasladara al Juzgado Veintitrés Penal todos los títulos que se encontraban en el Banco Agrario de Colombia a nombre Juzgado Noveno Penal, junto con la relación de los títulos, que a su vez, el Banco le había allegado al Juzgado Noveno Penal.

DÉCIMO QUINTO: El Juzgado Veintitrés Penal del Circuito denegó lo peticionado con el argumento que había decidido requerir al Juzgado Noveno Penal del Circuito para que trasladara todos los títulos judiciales existentes al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín ante el cual se tramitaba entonces, un proceso de ejecución en contra de tres de los condenados penalmente, los hermanos PARRA JIMÉNEZ. Lo que pretendía hacer el Juzgado Penal ahora accionado no era cosa diferente a dejar en cabeza de un Juzgado Civil la responsabilidad de determinar a quiénes y en qué proporción debía entregar el dinero contenido en los títulos judiciales; esto, en desconocimiento que el Juzgado Civil solamente le pedía el traslado de los títulos que correspondieran a dinero de propiedad de los hermanos PARRA JIMÉNEZ, en tanto que en los títulos tienen interés alrededor de cuarenta personas a las que les fueron embargados los inmuebles pero que ya han pagado las obligaciones.

DÉCIMO SEXTO: Habiendo sido interpuesto oportunamente un recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Penal y ahora accionado, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión, pero se limitó a ordenarle al Juzgador de Primera instancia que verificara con los Juzgados Civiles si requerían más dinero para pagar las obligaciones **y nada dijo frente a lo que había sido objeto de la petición y de la impugnación y que consistía en que el Juzgado Veintitrés Penal le solicitara al Juzgado Noveno Penal que le trasladara los títulos.**

B. HECHOS RELACIONADOS CON LA DEMANDA DE TUTELA

DÉCIMO SÉPTIMO: Haciendo uso de un poder otorgado por los propietarios de algunos de los bienes inmuebles que habían sido cobijados con medidas cautelares por disposición de la justicia penal y que ya habían pagado sus obligaciones a las víctimas, en fecha 17 de enero de 2020 requerí al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín para que del valor de los remanentes que habían quedado tras el pago del valor conciliado en el proceso de ejecución, les hiciera entrega de una determinada suma de dinero que correspondía a una parte de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) producidos por los inmuebles de su propiedad durante el tiempo en que estuvieron cobijados con medidas cautelares por disposición de la justicia penal.

DÉCIMO OCTAVO: En respuesta, según auto del 29 de enero de 2020, el Juzgado Civil denegó lo peticionado por el suscrito abogado con el argumento que las personas solicitantes de la entrega del dinero no hacían parte del litigio que allí había cursado, a la vez que resolvió trasladar los títulos que eran objeto de los remanentes, al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín para que allí se determinara y se hiciera efectiva la entrega del dinero a las personas interesadas; **finalmente, la titular del Juzgado declaró que su Despacho no tenía competencia para determinar a quienes debía ser entregado el dinero.**

DÉCIMO NOVENO: Sea oportuno señalar que la decisión tomada por el Juzgado Civil resultaba absolutamente razonable, en la medida en que ese Juzgado no tiene conocimiento sobre quiénes son tanto las víctimas como los propietarios de los inmuebles que produjeron los frutos civiles cuando estuvieron cobijados con medidas cautelares, en tanto que en el Juzgado Penal se encuentra la totalidad del expediente, conformado por más de setenta cuadernos, correspondiente al proceso en el cual fueron acusados inicialmente y posteriormente condenados todos los integrantes de la





familia JIMÉNEZ, al igual que también obra allí toda la documentación relacionada con las medidas cautelares de embargo y secuestro que afectaron cuarenta y ocho bienes inmuebles de propiedad no solamente de todos los condenados, sino también de sus familiares a quienes aquéllos habían trasladado una gran parte de sus bienes.

VIGÉSIMO: La titular del Juzgado Civil comunicó a su par del Juzgado Penal la decisión que había tomado respecto del traslado de los títulos que se encontraban a su nombre y en respuesta, el Juzgado Penal emitió una providencia en fecha 07 de julio de 2020, en la que expresamente dejó sentado: “...**este Despacho no tiene competencia para permitir que ingresen dineros a un proceso ya terminado desde el punto de vista penal y en el que no existen medidas cautelares porque estas ya fueron trasladadas a la competencia civil; sugiriéndole al respetado Juez civil, que conforme su competencia, determine si ese sobrante es requerido por otro Despacho como remanente, o de no estarlo proceda a entregarlo a quien reclame legitimidad sobre el mismo, que en principio sería el ejecutado conforme las normas civiles y procesales aplicables al caso, en especial el citado artículo 468 N° 6 del CGP...**”; no obstante, el Juzgador expresó finalmente que “...**debe precisarse, que esta judicatura en el presente auto no está tomando decisión de fondo alguna...**”(Negrillas, comillas y subrayas, fuera del texto original). Lo que el Juzgador Penal no reconoció fue que le había trasladado al Juzgado Civil un título por un valor superior al requerido y además, tampoco reconoció el Juzgador Penal el hecho que el trámite del proceso civil **SÍ** había terminado cuando se hizo efectivo el pago a quienes actuaban como ejecutantes del valor acordado en la conciliación; en tanto que el proceso penal, no había terminado entonces y tampoco ha terminado hasta la fecha presente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Como quiera que el Juzgado Civil se percató de que el Juzgado Penal no tenía vigente una cuenta abierta a su nombre en el Banco Agrario de Colombia a la que pudiera trasladar el título contenido de los remanentes, el día 14 de febrero del mismo año ofició al Banco Agrario para que le informara los trámites que debía realizar para dejar los títulos a nombre del Juzgado Penal y en respuesta, el Banco le hizo saber que **el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín había cancelado la cuenta que tenía a su nombre bajo el No. 050012030023** y que se requería la petición expresa del titular del Juzgado Penal frente a la apertura de una nueva cuenta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Retomando lo expresado por el Juzgador Penal y ahora accionado en su providencia del 07 de julio de 2020, debo decir que el Juzgado sí tenía y tiene la competencia para encargarse de tomar decisiones frente a los dineros sobrantes contenidos en los títulos judiciales originados en depósitos de los cánones de arrendamiento de los inmuebles de propiedad de los condenados pecuniariamente, en razón a que en una decisión tomada por la Sala Penal el Tribunal de Medellín en fecha 22 de mayo de 2019, le ordenó expresamente al Juzgador Penal ahora accionado que “...**las vicisitudes que puedan surgir respecto de otras medidas cautelares por esclarecer y el dinero que pueda emerger luego de resolver la conciliación bancaria del Juzgado 9º Penal del Circuito de esta ciudad, entre otras circunstancias, no puede ser trasladada de manera definitiva y sin cortapisa a los juzgados civiles, no sólo porque ello conllevaría a trasladar todos los inconvenientes de este proceso a un juzgado que solo está encargado de ejecutar “las obligaciones expresas, claras y exigibles”, sino porque ello podría llegar a vulnerar los derechos que tienen los sentenciados...**”. Esta decisión fue reiterada por la misma Sala en providencia del 03 de noviembre de 2020, en la que le recordó al ahora accionado Juzgador Penal que no era aceptable que trasladara sin cortapisas sus responsabilidades a los Jueces Civiles respecto de la entrega de los títulos.

VIGÉSIMO TERCERO: Tampoco es cierto lo afirmado por el Juzgador Penal en la citada providencia, respecto a que no existen medidas cautelares por cuenta de la justicia penal, toda vez que a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito que conoció antes del proceso, existen otros títulos por un valor global superior a \$400'000.000 y sobre la entrega de esos dineros, le corresponde hacerlo, sin lugar a





dudas, al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín que como se ha dicho, tiene a su cargo el proceso. En cuanto al Juzgado Noveno Penal del Circuito, se precisa que independientemente de que los títulos se encuentren a su nombre, no le es dable disponer de los mismos y sólo puede atenerse a las instrucciones que le dé el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito y es por esta particular circunstancia por la que le he pedido insistentemente al Juzgado Penal ahora accionado que abra una nueva cuenta a su nombre, a la cual puedan ser trasladados no solamente los títulos que se encuentran a nombre del Juzgado Noveno Penal sino también los que se encuentran a nombre del Juzgado Veintidós Civil del Circuito.

VIGÉSIMO CUARTO: Ante la negativa de los Juzgadores Veintitrés Penal del Circuito y Veintidós Civil del Circuito, para hacer entrega del dinero contenido en los títulos a las personas que tengan derechos, **con el argumento que no tienen competencia para hacerlo**, en fecha 30 de julio de 2020, a nombre de las personas declaradas víctimas por la justicia penal y de algunos de los propietarios de los inmuebles que ya habían pagados sus obligaciones, solicité al Tribunal Superior de Medellín que conformara una Sala Mixta con instrucciones para dirimir el conflicto negativo de competencias que se presentaba entre los dos Despachos Judiciales en relación con la entrega de títulos. Inicialmente, el señor Presidente de la Corporación me envió un oficio en el que se decía que era necesario que los dos Juzgadores involucrados declararan expresamente **su falta de competencia** para resolver sobre la entrega del dinero contenido en los títulos y frente a lo cual, le precisé al señor Presidente del Tribunal que los documentos que echaba de menos hacían parte de los soportes allegados inicialmente con la petición de conformación de la Sala Mixta.

VIGÉSIMO QUINTO: Una vez hecha la aclaración al Tribunal, el señor Presidente de la Corporación dio instrucciones para la conformación de la Sala Mixta que finalmente quedó integrada por los Magistrados CARLOS JORGE RUÍZ BOTERO, LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ y ÁNGELA RUEDA ROJAS y se radicó la petición bajo el número 05001.22.00.000.2020.00077.00. No obstante, las instrucciones dadas por el señor Presidente del Tribunal, en fecha 05 de noviembre de 2020 la Sala Cuarenta y Cinco Mixta de Decisión profirió una providencia en la que se abstuvo de dar trámite a la petición de dirimir el conflicto negativo de competencias que se presentaba entre los dos Juzgadores, con el argumento que las peticiones debieron haber sido presentadas por los dos Juzgadores involucrados. Frente a la decisión, interpusé un recurso de súplica que fue rechazado de plano.

VIGÉSIMO SEXTO: A los dos Juzgadores involucrados en el conflicto negativo de competencias y ahora accionados, les he pedido insistentemente, **sin éxito**, que propongan el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal para que se determine cuál es el Juzgado competente para desempeñar la tarea referida a la entrega de los títulos. En respuesta a las peticiones, argumentan los dos Juzgadores que son improcedentes y que el Tribunal ya decidió que no dirimiría el conflicto negativo de competencias.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Como consecuencia directa de las decisiones tomadas por los dos Juzgadores accionados y por el Tribunal Superior de Medellín, es claro que no existe una autoridad que se responsabilice por la entrega de los títulos que existen en el Banco Agrario a nombre de los Juzgados Noveno Penal del Circuito de Medellín y Veintidós Civil del Circuito de Medellín y por un valor global superior a ochocientos millones de pesos. Se trata de dineros depositados en el Banco Agrario por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles que se encontraban embargados y secuestrados por cuenta de la Justicia Penal, **entre los años de 2012 y de 2016**. No existe duda alguna que las omisiones de los dos Despachos ahora accionados, han afectado en manera grave los derechos tanto de los propietarios de los inmuebles que ya pagaron sus obligaciones como de las cinco





víctimas representadas por el suscrito abogado que requieren que el dinero de propiedad de los ejecutados hermanos PARRA JIMÉNEZ, sea trasladado al Juzgado Civil que conoce del correspondiente proceso de ejecución; también es claro que el Banco Agrario de Colombia es el único beneficiado frente a la irregular situación que se presenta, puesto que por más de cinco años ha venido haciendo uso de una gran suma de dinero allí depositada y sin que tenga que entregar los réditos percibidos a quienes tienen derecho sobre ese dinero.

VIGÉSIMO OCTAVO: En lo que respecta al ahora accionante JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ, se trata de una persona de 95 años de edad con grave afectación en su salud física y mental, puesto que se encuentra prácticamente ciego y con un marcapasos implantado desde hace más de 18 años, amén que soporta actualmente un cuadro avanzado de demencia senil. En tales condiciones, el señor GIRALDO RAMÍREZ lleva más de siete años, desde cuando se dispuso la condena pecuniaria a su favor por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte, esperando que la justicia le haga valer sus derechos

VIGÉSIMO NOVENO: Sobre el Juzgado Noveno Penal del Circuito, no se ha dignado suministrar información frente a peticiones hechas tanto por el suscrito abogado como por el mismo Juzgado Penal ahora accionado, respecto de los títulos que aún se encuentran en el Banco Agrario de Colombia a nombre de ese Juzgado. En providencia del 29 de agosto de 2019, el Juzgado Penal accionado afirmó que su homologado se ha negado a suministrarle la información concreta entorno a los títulos; en la citada providencia se dice expresamente *“... a través de memorial allegado a este Despacho, el Juez Noveno Penal del Circuito de Medellín, (...) así mismo, indicó que actualmente la cuenta queda con un saldo originado del proceso de la referencia, sin establecer la totalidad de dicho dinero a pesar de haberse requerido.”*.

TRIGÉSIMO: En concreto, en el Banco Agrario de Colombia se encuentran unos títulos, sin determinar su valor, a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito, pero su titular no tiene la facultad de disponer del dinero contenido en tales documentos, puesto que el proceso se viene tramitando desde el año de 2017 ante el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito. Similar situación se presenta en el caso de los títulos que se encuentran en el Banco a nombre del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín por un valor de **\$412'897.306**.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Ahora, el hecho que el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito no tenga una cuenta abierta a su nombre en el Banco Agrario de Colombia y habiendo desatendido las reiteradas peticiones presentadas por el suscrito abogado y también por el Juzgado Civil para que solicite al Banco la apertura de una nueva cuenta, ha imposibilitado el traslado de los títulos que se encuentran a nombre tanto del Juzgado Veintidós Civil del Circuito como del Juzgado Noveno Penal del Circuito. La no apertura de la nueva cuenta en el Banco Agrario obedece única y exclusivamente al propósito que tiene el titular del Juzgado Penal ahora accionado, para evitar que los títulos le sean trasladados, aún sin su consentimiento, con lo que también evita tener que responsabilizarse de distribuir el dinero entre las personas que lo requieran.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Ya han sido agotados en su totalidad los medios ordinarios frente a la entrega de los dineros contenidos en los títulos y particularmente, en relación con definir cuál es el Juzgador que tiene la competencia para cumplir la tarea, habiéndose negado los dos titulares de los Juzgados accionados a requerir al Tribunal Superior de Medellín para que dirima el conflicto negativo de competencias y en cuanto a esta Corporación, también desatendió las peticiones hechas por el suscrito abogado. En razón a lo expuesto, es claro que no existe otro medio de defensa, diferente al de la ACCIÓN DE TUTELA, para salvaguardar los derechos que evidentemente le han sido conculcados a los accionantes.





I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos jurídicos:

1. Constitución Nacional: Preámbulo, artículos 2, 29, 86, 90 y 229.
2. Decretos reglamentarios: 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1318 de 2.000.
3. Las demás normas concordantes que le sean aplicables a este caso.

II. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

En el caso en concreto, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia para que en sede de tutela se estudie la configuración de defectos procedimentales y sustanciales, según se expondrá en el acápite siguiente. Así, se evidencian los siguientes supuestos: la demanda de tutela fue interpuesta en un término razonable y proporcionado, cumpliendo con el requisito de inmediatez y no se cuenta con otro medio judicial de defensa. Es claro que la vulneración de un derecho fundamental cobijado por la Constitución Política, en definitiva, es de amplia relevancia constitucional, en tanto que el vicio (por defecto procedimental y defecto material o sustantivo) nació de las decisiones adoptadas por los dos Juzgados y el Tribunal accionados.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar la obligación de los Jueces de Tutela para estudiar e intervenir en las actuaciones irregulares que devienen de un defecto jurídico. Al respecto, se ha pronunciado la Corte en los siguientes términos: ***“La acción de tutela contra las vías de hecho judiciales, cuando ella sea procedente ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable- en primer término se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (CP, Art.29) y el derecho del acceso a la justicia. Gracias a estos dos derechos medulares toda persona puede acudir ante un juez con miras a obtener una resolución motivada ajustada a derecho y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la constitución y la ley...”***. Extractos tomados de la sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994 de la Sala Tercera de Revisión de la Corte.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la violación al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA por parte de los Jueces de la República y ha censurado que algunos de ellos no sepan utilizar en debida forma el poder que les otorgó el ordenamiento jurídico, incurriendo en una desviación de poder. La Corte se ha referido a defectos de tipo sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico y por desconocimiento al precedente jurisprudencial, en torno a tal desviación de poder del Juzgador.

Según la Corte, el acto judicial que en grado absoluto exhiba algunos de los defectos mencionados atrás - sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico y por desconocimiento de precedente jurisprudenciales-, atenta contra la paz pública y por fuerza se convierte en socialmente recusable. También ha dicho la corporación que el Juez que expidió una providencia, desconociendo los presupuestos objetivos y teleológicos del ordenamiento, pierde legitimación y se “desapodera” en virtud de su propia voluntad y no puede pretender que la potestad judicial brinde amparo a su actuación o le sirva de cobertura. Corte Constitucional Sentencia T-577 del 05 de julio de 2008, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. ***“...La Sala de Revisión considera que del mandato de igualdad real, en relación con las personas de la tercera edad, derivan obligaciones estatales específicas en materia de administración de justicia, en un doble sentido (i) los funcionarios judiciales deben abstenerse de incurrir en cualquier práctica que conduzca a discriminar a esta población; y (ii) las***





autoridades judiciales deben adoptar medidas positivas encaminadas a garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de los cuales son titulares las personas de la tercera edad. En otras palabras, de nada sirve la consagración de derechos sustantivos a favor de los adultos mayores si las vías judiciales con las que cuentan para invocarlos no son expeditas y efectivas. En efecto, si bien es cierto que todas las personas tienen derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” (art. 29 Superior) y a que su caso sea resuelto “en un plazo razonable” (art. 8 de la CADH), también lo es que la tardanza en la resolución de los procesos judiciales en los cuales los adultos mayores son partes constituye, con frecuencia, una verdadera amenaza para el disfrute de sus derechos fundamentales. En otras palabras, el paso del tiempo si bien afecta a todos aquellos que acuden ante la administración de justicia, perjudica especialmente a los ancianos, razón por la cual el Estado debe adoptar medidas positivas encaminadas a agilizar la resolución de tales litigios...”.

Está probado fehacientemente que en el caso en concreto y que es objeto de la presente ACCIÓN DE TUTELA, los dos Juzgadores aducen no tener competencia para hacerse cargo de los títulos, pero se niegan a pedirle al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que dirima el conflicto negativo de competencias que se presenta. Ahora, en el caso de la Corporación accionada, conoce en concreto la situación que se presenta con los dos Juzgadores y no obstante, se niega a asumir su responsabilidad de dar una solución al conflicto, por considerar que sólo los Juzgadores tienen la facultad de pedir la intervención del Tribunal; es decir, el Tribunal antepone un formalismo frente a la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

IV. PETICIONES

De manera comedida, solicito a los señores MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que, en sede de tutela, se declare:

1). Que EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN y los JUZGADOS VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO y VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de Medellín, han venido vulnerando en forma grave a los accionantes sus DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y A LA PROTECCIÓN A PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, al haberse configurado como auténticas vías de hecho tanto la decisión adoptada por la Corporación accionada al negarse a dirimir el evidente conflicto negativo de competencias que se presenta como las decisiones y omisiones tomadas por los dos Juzgadores accionados al haberse negado sistemáticamente a pedir al Tribunal su intervención, no obstante que ambos declararon no tener competencia frente a la entrega de determinados títulos.

2). Que como consecuencia de la anterior declaración, se tutelen los derechos conculcados a mis representados y para ello, se revocarán las decisiones tomadas por los dos Juzgadores y consistentes en negarse a pedir expresamente la intervención del superior para dirimir el conflicto negativo de competencias que se presenta y en cuanto a la Corporación accionada, se le ordenará que asuma su responsabilidad que le corresponde para dirimir el evidente conflicto negativo de competencias que se presenta entre los dos Juzgadores accionados.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

1. Copia de la parte resolutive de la sentencia de casación emitida por la Corte Suprema de Justicia en fecha 16 de octubre de 2013, en la que expresamente ordena conservar las medidas cautelares sobre los inmuebles para pagar con tales bienes y sus frutos civiles las obligaciones a favor de las víctimas. La orden es para el Juez Penal que conozca del proceso. **(Folios 23 al 29)**

2. Copia de la providencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en fecha 22 de mayo de 2019. En esa oportunidad, la Corporación le impuso al Juzgado Veintitrés Penal la obligación de resolver lo eferente a dineros contenidos en





títulos, antes que trasladar sin cortapisas su propia responsabilidad a los Juzgados Civiles. **(Folios 30 al 62)**

3. Copias de decisiones tomadas en determinados momentos por los dos últimos titulares del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito. Inicialmente, la funcionaria que recibió inicialmente el proceso de otro Juzgado determinó que **entregaría los títulos apenas hubiera claridad sobre los derechos de los interesados**, en tanto actual titular de ese mismo Juzgado, dispuso trasladar los títulos a un Juzgado Civil, para que allí se dirimiera quienes tenían derechos sobre los mismos. **(Folios 63 al 67)**

4. Copia del oficio No. 2194 a través del cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito le solicitó al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito el traslado de un monto equivalente a **\$1.650'00.000** correspondiente a los dineros recaudados en el trámite del proceso penal. También se aporta una copia del oficio No. 1561 a través del cual el Juzgado Penal le hace saber al Juzgado Civil sobre el traslado de un título judicial por valor de **\$2.062'897.306**. **(Folios 68 al 71)**

5. Copias de una petición y la decisión tomada el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal, en relación con el traslado de los títulos que se encuentran en el Banco Agrario a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito. **(Folios 72 al 77)**

6. Copias de dos peticiones hechas por el suscrito abogado al Juzgado Noveno Penal del Circuito, en relación con información sobre los títulos que se encuentran a nombre de ese Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. **Frente a las peticiones presentadas en los meses de agosto y septiembre de 2019, el Juzgado no se dignó suministrar información.** **(Folios 78 al 81)**

7. Copia de una providencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín en fecha 03 de noviembre de 2020, en la que, tras revocar una providencia del Juzgado Veintitrés Penal, le recuerda a su titular lo que ya le había ordenado en providencia anterior frente al traslado de problemas a los Jueces Civiles. **(Folios 83 al 96)**

8. Copias de un oficio a través del cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín requirió al titular del Juzgado Penal ahora accionado que le trasladara los títulos que pudieran pertenecer a los hermanos PARRA JIMÉNEZ, personas demandadas ejecutivamente ante el Juzgado Civil. **(Folio 97)**

9. Copia de una petición hecha por el suscrito abogado al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín para que una parte de los remanentes del título allegado por el Juzgado Penal, fuera entregada a algunos de los propietarios de los inmuebles que antes habían sido cobijados con medidas cautelares por cuenta de la justicia penal. Así mismo, se aporta la copia de la providencia en la que el Juzgado Civil denegó lo solicitado **por carecer de competencia para entregar dineros**, por lo que los remanentes serían devueltos al Juzgado Penal. **(Folios 98 al 107)**

10. Copias de dos oficios enviados por el Juzgado Civil, uno al Juzgado Penal para dar cuenta de la decisión que había tomado y otro, dirigido al Banco Agrario para pedirle información sobre el traslado de los títulos, en virtud a que el Juzgado Penal no tenía allí abierta una cuenta a su nombre. También se aporta la respuesta del Banco, en la que informó que la cuenta judicial que tenía el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito había sido CANCELADA y que, para trasladar los títulos, su titular debía solicitar la apertura de una nueva cuenta. **(Folios 108 al 111)**

11. Copia de una providencia del Juzgado Penal accionado de fecha 07 de julio de 2020, en respuesta a la decisión tomada por el Juzgado Civil, en la que dice expresamente **que carece de competencia** para permitir que reingresen títulos al proceso, porque en criterio del Juzgador, el mismo ya terminó desde el punto de vista penal y que allí no existen medidas cautelares sobre bien alguno. **Sea oportuno advertir que no es cierto que el proceso penal ya hubiere terminado, lo que sí ocurrió con el proceso civil cuando se hizo efectivo el pago a los ejecutantes del valor acordado en la conciliación; tampoco es cierto que en el proceso penal no existan medidas cautelares, puesto que por cuenta del mismo proceso se encuentran varios títulos en el Banco Agrario a nombre del Juzgado Noveno Penal que no han podido ser trasladados al Juzgado que conoce del proceso, debido a que alguno de sus titulares canceló la cuenta que tenía a su nombre en**





el Banco Agrario. (Folios 112 al 115)

12. Copias de peticiones presentadas por el suscrito abogado al Juzgado Veintitrés Penal para que fuera abierta una cuenta a su nombre en el Banco Agrario, con el objeto de trasladar allí los títulos que se encuentran en los Juzgados Noveno Penal y Veintidós Civil del Circuito. También se aportan las copias de las respectivas decisiones del Juzgado frente a las peticiones que se le hicieron en tal sentido. **(Folios 116 al 124)**

13. Copia de la petición presentada por el suscrito abogado al Tribunal Superior de Medellín en fecha 30 de julio de 2020, para que una Sala Mixta declarara el conflicto negativo de competencia existente entre los dos Juzgadores ahora accionados, en relación con la entrega de determinados títulos y subsiguientemente, se definiera cuál de los dos Juzgados era el competente para conocer de las peticiones hechas en torno a la entrega de los títulos. **(Folios 125 al 134)**

14. Copia de comunicación allegada al suscrito abogado por el señor Presidente del Tribunal, en la que me hace saber que no es posible conformar la Sala que dirima el conflicto de competencias, por cuanto no advierte entre los documentos allegados alguna providencia en la que los titulares de los Juzgados se hubieren declarado expresamente sin competencia para acceder a lo peticionado. También se aporta la copia de una comunicación allegada al señor Presidente del Tribunal por parte del suscrito abogado, en la que le solicito que reconsidere su decisión, por cuanto con la petición inicial habían sido allegadas las copias de sendas providencias en las que los dos funcionarios ahora accionados, habían manifestado expresamente su falta de competencia para conocer del asunto objeto de las peticiones. **(Folios 135 al 139)**

15. Copia de la decisión tomada por el Tribunal, luego de la aclaración presentada al señor Presidente del Tribunal, según la cual se conformó la Sala Mixta requerida para atender lo relacionado con el conflicto negativo de competencias. **(Folio 140)**

16. Copia de la decisión que tomó la Sala Mixta conformada y consistente en abstenerse a dar trámite a la solicitud con el argumento que solo los Juzgadores en contradicción estaban habilitados para solicitar la creación de la Sala Mixta. También se aporta la copia de un recurso de súplica interpuesto por el suscrito abogado en contra de la mencionada decisión y el rechazo frente al mismo. **(Folios 141 al 149)**

17. Copias de peticiones hechas a los dos Juzgados accionados para que, a su vez, solicitaran al Tribunal Superior de Medellín que dirimiera el conflicto negativo de competencias entorno a los títulos. También se anexan copias de las respuestas entregadas en torno a tales peticiones. **(Folios 150 al 161)**

18. Copia de una historia clínica del señor JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ, en la que se da cuenta de las dolencias que lo aquejan. También se aporta una copia de una fotografía tomada recientemente al accionante, al igual que la copia de su cédula de ciudadanía. **(Folios 162 al 166)**

19. Poderes de representación otorgados por los accionantes al suscrito abogado para tramitar la ACCIÓN DE TUTELA ante la Corte. En el caso del señor JOSÉ ULISES GIRALDO RAMIREZ, además del poder otorgado por su hija GLADIS GIRALDO RAMIREZ, se aporta una certificación expedida por la Notaría Trece del Circuito de Medellín, en la cual se da cuenta de que se encuentra vigente el poder general otorgado del padre a su hija. **(Folios 16 al 22)**

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo juramento, manifiesto que no ha sido instaurada otra ACCIÓN DE TUTELA diferente a la aquí impetrada, con fundamento en los mismos hechos y derechos referidos en el presente escrito contentivo de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN y LOS JUZGADOS VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO y VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de Medellín. **El objeto de la presente ACCIÓN DE TUTELA está referido única y exclusivamente a dirimir lo relacionado con un conflicto negativo de competencias.**





VII. COMPETENCIA Y TRÁMITE

Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

El trámite a seguirse será el consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

VIII. DIRECCIONES ELECTRÓNICAS PARA CITACIONES Y NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE:

1). GLADIS GIRALDO JARAMILLO, en representación de JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ: jgladis1@hotmail.com ; Tel. 3136513579

2). JUAN BAUTISTA GRAJALES JIMÉNEZ: geovannigrajales87@gmail.com

3). GABRIEL JAIME GRAJALES ATEHORTUA: gabrieljaime530@gmail.com ; Tel. 3007213483.

APODERADO: lopezabogado@hotmail.com ; carrera 68A No. 46A – 42, Of. 101 de Medellín; Tels. 4364130 y 3116374049;

PARTE ACCIONADA:

1). TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN: ptribmed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Tels. 3117430 y 3127215.

2). JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN: pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Tels. 2624150 y 3052224237

3). JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los señores Magistrados,

Atentamente,


JULIO LÓPEZ VARGAS
C.C. 9'516.406 de Sogamoso.
T.P. 76. 912 del C. S. de la J.

